



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 592 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 04 JUL. 2014

OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 JUL. 2014

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 026303 recibida con fecha 20 de setiembre del 2012, presentada por **FLORA ULDA SALCEDO ARMAS**, con domicilio procesal Jirón Marco Polo N° 162 Oficina N° 154-Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1532-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de diciembre del 2011 y el Informe Legal N° 176-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HGRL de fecha 17 de Junio de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseionarios (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OYGA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 JUL. 2014

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1532-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de diciembre del 2011, se resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado con doña **FLORA ULDA SALCEDO ARMAS**, respecto del terreno ubicado en la Manzana D, Lote 10 Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec"-Ventanilla-Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030747 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicándose que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1532-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de diciembre del 2011, según cargo de la notificación de la Carta N° 413-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de setiembre del 2012;

Que, mediante el escrito de vistos, la recurrente interpone Recurso de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1532-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de diciembre del 2011, que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, otorgado por el Estado a favor de la impugnante, señalando en dicho escrito que la resolución impugnada, resulta nula por no ajustarse a la ley y por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 138°, 139° y 191° de la Constitución Política del Perú. Indica el impugnante que el Gobierno Regional del Callao, no tiene autorización para efectuar los procesos de reversión, por cuanto existe norma legal que da por cumplido el derecho de los adjudicatarios con su inscripción en el Municipio de Ventanilla, resultando nula la impugnada, que la Ley 28703 y su reglamento señala que la entidad regional del Callao, tiene que entregar el acervo documentario a la Superintendencia de Bienes Nacionales en un plazo de diez días lo cual no ha cumplido la entidad, por lo que resulta nula la resolución impugnada, señala el recurrente que la cláusula sexta del citado contrato no esta inscrita en registros públicos, razón por la cual también resulta nula la resolución impugnada;

Que, la resolución impugnada forma parte de un procedimiento administrativo de reversión del predio al Estado y se encuentra regido por normas de carácter especial, correspondiendo a la adjudicataria, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado, mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado, siendo que de la evaluación del Informe Técnico Legal N° 1550-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 23 de noviembre del 2011, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de persona distinta a la adjudicataria, lo que resulta la prueba



H



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 592 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP 04 JUL 2014

concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10º, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703. Finalmente las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando la adjudicataria haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la impugnante;

Que, del escrito de vistos, se advierte que no se ha cumplido con adjuntar prueba nueva conforme lo dispone el artículo 208º de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 1532-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de diciembre del 2011, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado con **FLORA ULDA SALCEDO ARMAS**, respecto del terreno ubicado en la Manzana D, Lote 10 Sector H, Grupo Residencial 1A, Barrio XVI, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec"-Ventanilla-Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030747 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada interviniente en el presente procedimiento con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PIÑETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

